



3º.- Abierto el período de exposición al público y de presentación de reclamaciones durante el plazo de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de dicha publicación, tuvieron entrada, dentro de plazo, los escritos reseñados.

4º.- En fecha 28 de noviembre de 2024, por la Junta de Gobierno se aprobó el proyecto definitivo de aprobación del Acuerdo de imposición de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal y de la ordenanza fiscal reguladora de la misma, sin entrar a valorar estas alegaciones presentadas por [REDACTED], por no haber sido recibidas en ese momento. No obstante, estos dos escritos de alegaciones son idénticos al presentado por [REDACTED] actuando en nombre y representación de la Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid (FRAVM), y a otros 82 escritos más, presentados por otros tantos interesados, con exactamente el mismo contenido.

En consecuencia, se procede, en este momento, a valorar las alegaciones presentadas por [REDACTED] y por [REDACTED] de forma adicional a las alegaciones anteriormente presentadas y ya valoradas, reproduciendo las mismas argumentaciones que las de los escritos mencionados, de idéntico contenido.

Valoración de las alegaciones

Primera. Como ya se ha señalado, las alegaciones que contienen estos dos escritos ya han sido objeto de respuesta en la memoria de valoración de las alegaciones que fue sometida a la aprobación por la Junta de Gobierno, junto con



el respectivo proyecto definitivo, en fecha 28 de noviembre de 2024.

Pasamos a reproducir su contenido. En primer lugar, se manifiesta que «Lamenta profundamente que el Ayuntamiento de Madrid haya agotado el límite temporal establecido por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, para proponer la implantación de la nueva tasa por el servicio de gestión de residuos municipales»; lo cual sorprende un poco, porque quizás, hubieran preferido que se estableciera la tasa justo al año siguiente de la aprobación de la desafortunada Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

No obstante, la sorpresa se diluye inmediatamente cuando se indica que «...el Ayuntamiento ha desaprovechado la oportunidad de:

- **Diseñar una tasa progresiva y socialmente justa**, adaptada a la capacidad económica de los vecinos y basada en criterios de equidad.
- **Evitar un aumento global de la carga impositiva**, rebajando el IBI en una cantidad equivalente al importe de la tasa de residuos.
- **Mejorar el sistema de recogida y gestión de residuos**, que permanece inalterado desde 2019».

Es decir, no pretendían que la tasa se hubiera establecido antes, sino que lo que se buscaba con esa afirmación era cuestionar la regulación que se ha efectuado de la tasa, bajo la premisa de que *el Ayuntamiento ha tenido tiempo suficiente para hacerlo*.



En este sentido, simplemente, apuntar unas cuestiones relacionadas con lo anterior: la tasa es progresiva, toda vez que tiene en cuenta criterios de capacidad económica y todo lo socialmente justa que ha permitido la deficiente regulación de la Ley; el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se lleva bajando desde el año 2020, siendo el compromiso de esta corporación de que, al final del mandato, el tipo de gravamen general sea el mínimo permitido por la Ley (el 0,4%); y el sistema de recogida y gestión de residuos del Ayuntamiento de Madrid no solo es uno de los mejores de España, sino de Europa. En este sentido, puede afirmarse que el Ayuntamiento de Madrid ha dotado a la capital de un conjunto de infraestructuras de tratamiento y valorización de los residuos urbanos que figura entre los más completos y avanzados de Europa.

Dicho lo anterior, entramos a analizar las distintas alegaciones presentadas. La primera alegación tiene que ver con la tarifa básica (TB) y la progresividad fiscal. En concreto, se hacen afirmaciones, como que «...el valor catastral no refleja adecuadamente la capacidad económica de las personas que residen en los inmuebles»; «...resulta especialmente evidente en el caso de arrendatarios»; «...viviendas con valores catastrales similares pueden estar ocupadas por hogares con niveles de ingresos muy dispares, lo que genera un trato igual para situaciones económicas muy distintas». Y propone, a continuación, «...una modificación del criterio de cálculo de la tarifa básica (TB), que combine el valor catastral del inmueble con el nivel de renta de los hogares».

Tal y como se indica en la propuesta de aprobación del acuerdo de imposición de la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal y de la



ordenanza fiscal reguladora de la misma, firmada por la directora de la Agencia Tributaria Madrid, el valor catastral de los inmuebles constituye un indicativo de capacidad económica. En este sentido, tanto el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, como el Tribunal Supremo han avalado la utilización del valor catastral en las tasas, en general, y en las tasas de residuos, en particular, como indicativo de capacidad económica. Así, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid 1184/2010, de 17 de noviembre, remitiéndose a otras muchas sentencias del Tribunal Supremo, considera que «...de acuerdo con la jurisprudencia no es contrario ni a los preceptos legales ni a los principios invocados por la actora el sistema empleado por la Ordenanza recurrida, estableciendo las tarifas sujetándose al valor catastral de los inmuebles...»; dicha sentencia enjuiciaba la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos que estableció el Ayuntamiento de Madrid a partir del 1 de enero de 2009, y que determinaba la cuota en los mismos términos en los que, en la presente propuesta, se hace con la tarifa básica. Por su parte, el mismo Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en relación con la misma tasa, reitera, en su Sentencia 1716/2009, de 3 de diciembre, que «...de acuerdo con la jurisprudencia no es contrario ni a los preceptos legales ni a los principios invocados por la actora el sistema empleado por la Ordenanza recurrida, estableciendo las tarifas sujetándose al valor catastral de los inmuebles con el método de corrección consistente en la cuota de generación de residuos para determinados establecimientos. La consideración de la magnitud de generación de residuos para la fijación cuantitativa de las cuotas es un criterio notoriamente vinculado con el principio conmutativo (...). También lo es en cierta medida el valor catastral de los inmuebles cuando deriva, entre otras circunstancias de su extensión, que puede



ser indicativa de una mayor ocupación y, por tanto, de la generación de mayor volumen de residuos». Y, en términos similares se pronuncian las Sentencia del mismo Tribunal 1718/2009, de 3 de diciembre, 205/2010, de 9 de febrero, y 959/2010, de 27 de julio.

El Tribunal Supremo, por su parte, en Sentencia de 4 de enero de 2013, en relación con la misma Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos del Ayuntamiento de Madrid, manifestó que «...A la conclusión precedente no se opone con éxito el hecho de que no exista una medición del aprovechamiento individualizado que a cada contribuyente corresponde, pues en una tasa tan compleja y aleatoria tal medición individualizada, hoy por hoy es imposible, lo que no impide su fijación por métodos como el utilizado que es lo que la jurisprudencia ha venido aceptando.

Tampoco se puede oponer con éxito el eventual pago distinto de la tasa por dos contribuyentes que posean bienes inmuebles de igual extensión pero de más valor uno que otro. En primer término, porque no se ha aportado al proceso la realidad invocada. En segundo lugar, porque aunque pueda darse esa desigualdad es indudable que desde el plano teórico y precisamente a partir de los cálculos estadísticos que sirven de base a la generación de residuos urbanos siempre podrá afirmarse que el titular del inmueble de menos valor produce menos residuos que quien los genera desde un inmueble de más valor. Finalmente, y aún en la hipótesis de que se diera la desigualdad alegada, esta tendría como justificación ese "mayor valor" de un inmueble respecto del otro, circunstancia que hemos señalado que constituye un "a priori" en la fijación de la tasa, pues se parte de que los titulares de bienes inmuebles de "más valor" generan más residuos urbanos».

En definitiva, el criterio de que, a mayor valor, mayor

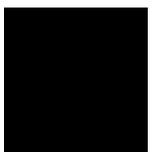




capacidad económica, es una realidad largamente reconocida y avalada por los Tribunales de Justicia. Y ello, incluso, es predicable de un arrendatario. En este sentido, hay barrios de Madrid con valores catastrales más elevados, a los que personas con determinadas rentas no pueden acceder. Y a la inversa. Por lo que no es un argumento válido el hecho de que las viviendas pueden estar ocupadas por hogares con niveles de renta muy dispares.

En cualquier caso, la propuesta que se hace no puede ser viable en una ciudad como Madrid. Recordemos que, concretamente, propone que se establezca la tarifa en función del valor catastral y del nivel de renta de los hogares. Tal y como se deriva del estudio técnico-económico, el total de unidades urbanas que van a tributar por la tasa asciende a 1.662.698, de las cuales, 1.506.376 son de uso residencial. Una tasa, y todo tributo, en general, no solo debe ser jurídicamente conforme a derecho, sino, también, gestionable. Y, en el procedimiento de gestión correspondiente, si tuviéramos, que pedir las rentas de más de 1.500.000 hogares, es evidente que estaríamos lejos de una gestión eficiente. En este sentido, simplemente, indicar que los sistemas de consulta externos, ajenos al Ayuntamiento, no nos permiten la consulta de dichos datos.

Segunda. En segundo lugar, se cuestiona la fijación de la tarifa básica de usos distintos a los residenciales teniendo en cuenta el uso catastral, porque manifiesta que es frecuente que existan «...discrepancias entre el uso catastral registrado y la actividad real que se desarrolla en los inmuebles». Añaden, en este sentido, que «...es habitual que muchos locales comerciales se clasifiquen catastralmente como "comerciales" de forma genérica,



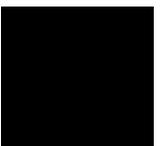


aunque en la práctica se destinen a actividades distintas, como culturales, recreativas, educativas u otras, debido a que la modificación del uso catastral depende únicamente del propietario del inmueble. Esto puede dar lugar a que el coste de la tasa no refleje adecuadamente la naturaleza de la actividad realizada ni su impacto en la generación de residuos».

Es evidente que la realidad catastral y la realidad urbanística no siempre coinciden. Sin embargo, debe tenerse presente que la finalidad principal del Catastro es tributaria, por lo que resulta coherente que se utilicen los datos catastrales para la determinación de la cuota de una tasa, que es un tributo.

En este sentido, la vigente Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos urbanos de actividades (en adelante, TRUA), utiliza el mismo criterio para la determinación de las cuotas y ha sido válidamente aceptado. Los inmuebles que forman parte de un mismo uso catastral presentan características similares y, por tanto, el establecimiento de tramos de valor catastral es coherente que se realice en función de los inmuebles que tienen un mismo uso.

Por otro lado, además, la utilización de usos catastrales da lugar a una mayor estabilidad en las tarifas y, por tanto, en las cuotas finales. En efecto, así como las alteraciones en los usos catastrales se producen solo de manera puntual, en el caso de las actividades que se desarrollan en un local, a nadie escapa que pueden variar no solo anualmente, sino, incluso, varias veces en un año. Y esto provocaría no solo graves desajustes en la determinación de esas tarifas de un



año para otro (las alteraciones producen efecto al ejercicio siguiente), sino también generaría un mayor número de obligaciones para los ciudadanos que estarían obligados a efectuar la correspondiente declaración de cambio de actividad; frente a lo que sucede con las alteraciones catastrales que se comunican al Ayuntamiento por parte de Catastro y se trasladan, de manera automática a la matrícula del tributo.

Y es que, la distribución de los distintos tramos de valor catastral, tal y como se deriva del estudio técnico económico, se ha realizado teniendo en cuenta el número de inmuebles que integra cada uso y, en función del comportamiento concreto de cada uso, el criterio de determinación de las tarifas ha sido uno u otro. Si nos encontráramos ante una realidad constantemente cambiante (como sucede con las actividades económicas), esos criterios de reparto de las tarifas podrían verse alterados de un año para otro y, por tanto, perder virtualidad el estudio técnico-económico realizado.

En cualquier caso, la automatización de la gestión obligaría tener en cuenta datos de actividades utilizados a otros efectos. Lo más coherente sería acudir a la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, sin embargo, no nos serviría de referencia, al estar exentas de dicho impuesto, por un lado, las actividades que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros, y, por otro lado, las actividades ejercidas por personas físicas.

En definitiva, no es viable, establecer un sistema a partir de un criterio de determinación de la tarifa básica distinto del



de los usos catastrales, por todo lo dicho.

Por otro lado, se reclama que se establezca, para las viviendas de uso turístico la misma tarifa que se aplica al uso «Ocio y Hostelería».

Como de todos es sabido, la regulación de las viviendas turísticas en España es bastante escasa y deficiente, proliferando, en todas las ciudades, las viviendas de uso turístico ilegales. Aunque el Ayuntamiento de Madrid está dando pasos importantes para ordenar la cuestión y dar a dichas viviendas el tratamiento urbanístico y jurídico que les corresponda, hasta que eso suceda, no es posible darles a dichas viviendas un tratamiento diferenciado en esta tasa. Y ello porque se verían favorecidas aquellas que, por ilegales, no constan como viviendas de uso turístico.

Por tanto, este Ayuntamiento se compromete a valorar esta alegación para un futuro.

Tercera. En tercer lugar, en relación con la forma de calcular la Tarifa por Generación, se manifiesta que la ordenanza fiscal cuya aprobación se propone, contiene dos preceptos que se consideran contradictorios por los términos en los que, uno y otro, se refieren a la indicada tarifa. Concretamente, se cuestiona que si bien el artículo 9.3 establece que la tarifa por generación «...representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal», el artículo posterior, en su apartado segundo, concreta que la tarifa por generación «...consistirá en una cuota fija para cada inmueble, en función de la cantidad de residuos generados, por persona y año, medida en kilos, en el barrio en el que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo A.2».



Respecto a esta primera cuestión, debe decirse que no existe la contradicción alegada toda vez que se trata de preceptos distintos que se refieren a distintos aspectos de la tarifa por generación. Así, mientras el artículo 9 regula el cálculo de la cuota tributaria de la tasa de forma genérica, esto es, sin distinguir entre bienes inmuebles de uso residencial y bienes inmuebles de uso distinto al residencial, el artículo 10 se centra ya en la concreta forma de determinación o cuantificación de la cuota tributaria en los bienes inmuebles de uso residencial. Es por ello por lo que el apartado tercero del artículo 9 se limita a señalar, de forma genérica y por contraposición a la tarifa básica, que la tarifa por generación representa el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble. Como se observa, en el indicado precepto no se distingue en función del uso catastral del bien inmueble, limitándose a indicar qué valor representa esa tarifa por generación, pero sin señalar nada respecto a su cuantificación, cuestión esta, que se deja para los artículos que le siguen. Y es, precisamente, el apartado 2 del artículo 10, centrado ya en la cuota de los bienes inmuebles de uso residencial, el que desciende al detalle de la forma de cuantificar esa tarifa por generación en los bienes inmuebles de uso residencial.

Asimismo, se alega que, a los efectos del cálculo de la tasa, se trate, homogéneamente, a todos los inmuebles de uso residencial de un mismo barrio, esto es, sin consideración a aspectos tales como el número de residentes en los mismos ni el comportamiento de estos en lo relativo a la producción y separación de residuos, supone falta de equidad y justicia en el reparto de la tasa. Se hace hincapié además en que las cuantías de kilos por persona y año calculadas para algunos





barrios son tan elevadas que sugiere que han resultado distorsionadas por la inclusión en las mismas de residuos impropios del uso residencial.

Se propone, en consecuencia, que se tome en consideración a efectos del cálculo de la tasa en los inmuebles de uso residencial, el número de residentes en los mismos.

Debe tenerse en cuenta que, hasta ahora, en el cálculo de la cuota tributaria en las tasas por prestación de servicios, el margen de decisión de los ayuntamientos era amplio, estableciéndose como único requisito que su importe no excediera del coste del servicio (artículo 24.2 del TRLRHL). La Ley de Residuos, sin embargo, constituye un punto de inflexión, porque, como ya se ha señalado a lo largo de esta memoria, no solo convierte al tributo en obligatorio, sino porque, además, incorpora la exigencia de que se establezcan criterios de generación, sin regular una sola pauta acerca de cómo puede o debe hacerse. En este contexto, es evidente que la forma en la que se gestionan los servicios de recogida, transporte, tratamiento y eliminación de residuos resulta fundamental a la hora de determinar el grado de individualización de la cuota.

En este sentido, y dada la ausencia total de una regulación en la Ley de Residuos de los elementos principales que deben conformar la cuota, el Ayuntamiento de Madrid ha tenido en cuenta los criterios que se recogen en el documento denominado «Cuestiones relevantes en relación con el establecimiento y la gestión de la tasa local de residuos sólidos urbanos», firmado por el Subdirector General de Tributos Locales, del Ministerio de Hacienda, [REDACTED], con el que se pretende



«...facilitar a las entidades locales la implantación y aplicación de la tasa o, su alternativa, la prestación patrimonial de carácter público no tributaria, por el servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cuyo establecimiento con carácter obligatorio antes del 10 de abril de 2025»; y que, según se dice en el propio documento, es el resultado del trabajo realizado por el «Grupo de Trabajo integrado por representantes del Ministerio de Hacienda (Secretaría General de Financiación Autonómica y Local y Dirección General de Tributos), del Ministerio de Transición Ecológica y el Reto Demográfico (Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental) y de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)» (dicho informe se incorpora como anexo a esta propuesta).

En el documento se recogen, en relación con la cuota, afirmaciones como que «...la norma no impone la obligación taxativa de exigir una tasa totalmente individualizada para cada sujeto pasivo con efectos a partir del 10 de abril de 2025, sino que lo que pretende es que paulatinamente se incorporen estos sistemas, en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación...»; o que «...las entidades locales sí deberán incorporar gradualmente elementos que tengan en cuenta el comportamiento de los ciudadanos en la generación de residuos, siendo admisibles junto a los sistemas que ya permitan una individualización de la cuota, otros que contemplen reducciones o incentivos a determinados comportamientos»; y termina indicando que «...serían admisibles los siguientes sistemas de pago por generación:

- Elemental: Reducciones sobre una cuota única en función de determinados comportamientos (por ejemplo, por aportaciones a puntos limpios, participación en la separación de las nuevas fracciones de recogida separada obligatoria, adhesión a programas voluntarios de compostaje doméstico, etc.).



- Medio: Cuota básica y cuota variable en función del comportamiento detectado según las zonas del municipio (por ejemplo, a partir de criterios técnicos y estadísticos que permitan estimarlo de acuerdo con los datos reales de residuos generados y de calidad de separación en la totalidad del municipio).
- Avanzado: Cuota básica y cuota variable individualizada en función del comportamiento del sujeto (por ejemplo, en los casos de prestación del servicio puerta a puerta o con contenedores inteligentes que permiten identificar los residuos generados por cada ciudadano)».

A partir de estos criterios y, teniendo en cuenta el sistema de gestión de residuos que existe en la ciudad de Madrid, se ha articulado la cuota en los términos que el documento del Ministerio de Hacienda denomina sistema de pago por generación medio, siendo conscientes, en cualquier caso, del valor meramente interpretativo que tiene el citado documento. Así, la regulación que se contempla diferencia entre los bienes inmuebles con uso catastral residencial y los bienes inmuebles con usos catastrales distintos de los residenciales.

Dicho lo anterior, debe señalarse que el diseño de la cuota no ha sido, precisamente, fácil. Antes, al contrario, la escasa regulación que contiene la Ley de Residuos, unida al hecho de que, sin embargo, sí impone el cumplimiento de determinados requisitos, ha llevado al Ayuntamiento de Madrid a tener que optar por aquel sistema de determinación de la cuota que permite la mayor aproximación posible al principio de que «quien contamina paga», utilizando para ello datos como los kilos o toneladas de residuos generados o la





calidad en la separación de residuos. No debe olvidarse que el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de enero, ya manifestó que «...A la conclusión precedente no se opone con éxito el hecho de que no exista una medición del aprovechamiento individualizado que a cada contribuyente corresponde, pues en una tasa tan compleja y aleatoria tal medición individualizada, hoy por hoy es imposible, lo que no impide su fijación por métodos como el utilizado que es lo que la jurisprudencia ha venido aceptando...». Es decir, en aquel momento, el Tribunal Supremo, en relación con la Tasa de Residuos que el Ayuntamiento de Madrid implantó en 2009, reconoció ya las dificultades que existían para individualizar los residuos generados por cada ciudadano. Y, las cosas, lejos de cambiar, en cierta medida, se han complicado, pues en una ciudad como Madrid, el sistema de gestión de residuos se ha ido adaptando a las circunstancias y necesidades de cada barrio o distrito, existiendo una diversidad de realidades diferentes. Es por ello por lo que, teniendo en cuenta dicho sistema de gestión de residuos y con los datos que se pueden obtener del mismo, se ha estructurado la cuota de la manera que se ha considerado más justa, tributariamente hablando, y de acuerdo con los principios de eficiencia y eficacia en la gestión, como veremos. No olvidemos que una Administración debe tender a actuar conforme a dichos principios. Si se configura una tasa con tal complejidad que su gestión puede, incluso, suponer un coste añadido al propio coste derivado de la prestación del servicio, se estaría yendo en contra de los más elementales principios que debe regir la actuación de toda Administración pública.

En definitiva, en la determinación de la Tarifa por generación para usos no residenciales no se ha tenido en cuenta el número de personas residentes en cada inmueble,





aunque se ha valorado. No se descarta, por tanto, que en años sucesivos puedan ir incorporándose variables, como el número de residentes en la vivienda, que nos permitirá alcanzar un mayor grado de individualización.

Cuarta. En cuarto lugar, y en relación con el cálculo de la Tarifa por Generación (TG) y el Coeficiente de Calidad en la Separación, se señala que «...el Ayuntamiento carece de herramientas organizativas y tecnológicas que permitan medir de manera precisa tanto la cantidad real de residuos generados por cada inmueble como la calidad de la separación efectuada en cada vivienda»; y añade que «Esta carencia resulta evidente al analizar los datos empleados en la tabla de Tarifa por Generación / Uso Residencial (página 166 del expediente), donde se establece una tarifa uniforme a partir de 500 kilos, sin distinguir entre generar 500 kilos o 1.000 kilos anuales por vivienda. Este tratamiento indiferenciado responde, presumiblemente, a la evidente imprecisión de los datos de generación de residuos asignados a ciertos barrios administrativos, que en algunos casos resultan claramente erróneos o impropios».

Es evidente que el Ayuntamiento no dispone de los datos individualizados de generación de cada vivienda y de cada local de Madrid. Si así fuera, la Tasa se habría estructurado de otra manera. Y es evidente que no lo tiene Madrid, pero que tampoco lo tiene ningún Ayuntamiento. Lo que sí tiene Madrid son los datos de los kilos de residuos generados en cada barrio, a partir de la recogida domiciliaria. Pues bien, tal y como se indica en el estudio económico, «Una vez obtenidos los kilos por barrio ha resultado necesario hacer la distribución de estos kilos entre las viviendas y los locales de la unidad territorial referida. Dado que el proceso de recogida de residuos implementado actualmente en el Ayuntamiento no arroja esta información desglosada, se ha

realizado una contratación externa con la cual se ha medido el volumen de la generación de residuos urbanos por las actividades económicas, usos no residenciales y por fracción de tipo de residuo al año.

Por último, ha sido necesario realizar un reparto indirecto de los kilos por barrio imputables a los hogares, ya que el sistema de recogida de la ciudad no se hace a la puerta de cada vivienda».

Es decir, en contra de lo que se dice en dicho escrito de alegaciones, el trabajo realizado por el Ayuntamiento de Madrid para calcular las tarifas de la tasa ha sido el más preciso posible, teniendo en cuenta los datos con los que se cuentan y el sistema de gestión de residuos implantado en Madrid. Lo que no se puede pretender es que el Ayuntamiento de Madrid (ni ningún Ayuntamiento) cambie, de un día para otro (dos años y medio desde que entró en vigor la Ley de Residuos, bastante poco, por cierto, para lo que pretendía la misma) todo el sistema de gestión de residuos para dar respuesta a una Ley que nada dice. Y es que, un cambio en el sistema de gestión de residuos que establezca, por ejemplo, un sistema de recogida puerta a puerta, como proponen los alegantes, es inviable en un municipio con más de 1.600.000 unidades urbanas sujetas a gravamen; como tampoco podría esperarse mucho de un sistema de contenedores inteligentes, por ejemplo, sobre todo si tenemos en cuenta que habrían de gestionarse más de 1.600.000 tarjetas para abrir los contenedores y que es muy probable que se consiguiera el efecto inverso al pretendido (la experiencia de los servicios de recogida de residuos municipales así lo han puesto de manifiesto).

En definitiva, no siendo el sistema perfecto, sí se ha

estructurado la tasa desde la idea de la máxima individualización posible y siempre desde la perspectiva de que, a medida que se puedan ir obteniendo otro tipo de datos o variando los modelos de gestión de residuos, se puedan ir dando pasos hacia una mayor individualización de las cuotas.

En este sentido, se cuestiona, por un lado, el tramo de más de 500 Kg/persona/año; y los datos, recogidos en el estudio técnico-económico, sobre los kilos de residuos generados por persona y año en tres concretos barrios: Sol (854,22 kg/persona/año), El Plantío 886,33 kg/persona/año) o Aeropuerto (1.092,31 kg/persona/año).

Con respecto a esta última cuestión, se ha explicado ya en los párrafos anteriores cómo se han extraído, del total de residuos generados, los producidos por los distintos locales en cada barrio. Y cómo la diferencia ha resultado ser la cantidad de residuos generadas en cada barrio por los inmuebles de uso residencial. Los datos a que se refieren los escritos presentados de los residuos generados en esos barrios, Sol, El Plantío y Aeropuerto, son resultado de dichas operaciones. En cualquier caso, hay que indicar que la empresa con quien se ha hecho esa contratación externa (Analistas Financieros Internacionales) ha documentado el resultado de los estudios realizados; y el resultado de dichos estudios se ha trasladado al estudio técnico-económico, que explica perfectamente toda la sistemática empleada.

Ahora bien, con respecto al barrio Aeropuerto, hemos de señalar que se se ha comprobado que, en el anexo 12, «KILOS DE RESIDUOS GENERADOS POR EMPADRONADO Y BARRIO EN EL AÑO 2023», se ha producido un error de transcripción en los kilos



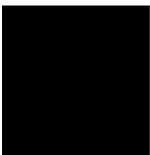


de residuos generados, pues en lugar de ser 1.092,32 los kg generados por habitante y barrio son 251,66 kg.

Por tanto, la fila en la que se recoge el barrio Aeropuerto en la tabla que contiene dicho anexo, queda en los siguientes términos (se adjunta el informe técnico-económico que resulta tras esta corrección):

Código Barrio	Barrio	KG / HABITANTE / BARRIO
(...)	(...)	(...)
212	AEROPUERTO	251,66
(...)	(...)	(...)

En relación con la existencia de un último tramo de más de 500 kg, hay que señalar, en primer lugar, que en el estudio técnico-económico se explican cómo se fijan los diferentes tramos. En el caso de la tarifa por generación de los usos residenciales, antes de determinar los diferentes tramos, se determinan los criterios que se quieren seguir para ello. Así, se establece un criterio de que los tramos sean progresivos, pero marginalmente decreciente. Es decir, en los extremos (tanto en el primer tramo como en el último) el número de inmuebles afectados tiene que ser mínimo. Concretamente, el estudio técnico-económico dice lo siguiente: «Con el propósito de que la estructura tarifaria sea más práctica, sin perder de vista su objetivo, ya que hay que tener en cuenta que la ciudad está dividida en 131 barrios, la clasificación se ha graduado en 5 tramos, de forma que en el primer y último tramo se tienen en cuenta barrios con valores extremos. En el primer tramo se incluyen únicamente 5 barrios y 44.156 recibos y en el último tramo solo 3 barrios y 6.444 recibos. Los otros barrios se distribuyen en torno a la mediana del número de barrios restantes, y a fin de incrementar la progresividad no se han distribuido de forma uniforme, sino que en el segundo tramo se incluyen 35 barrios





y 348.922 recibos, en el tercer tramo se valoran 42 barrios y 543.122 recibos y el cuarto tramo contiene 46 barrios y 563.732 recibos. De este modo, además, se consigue un marginal creciente en los kilos generados, que penaliza la mayor producción de residuos sólidos urbanos».

En cuanto al coeficiente de calidad en la separación, se trata de un elemento que se incorpora a la cuota, con el objeto de servir de incentivo a la mejor separación de residuos. Los datos que ofrece a este respecto el Parque Tecnológico de Valdemingómez se irán perfeccionando progresivamente, lo que nos permitirá incorporar, con el tiempo, mejoras en la tasa y, en concreto, en este elemento de la tarifa por generación.

Quinta. La quinta de las alegaciones formuladas guarda relación con la reducción a favor de familias numerosas. Se dice, por un lado, que «...limitar la bonificación exclusivamente a las familias numerosas ignora la diversidad de situaciones económicas y sociales que pueden dificultar el cumplimiento de obligaciones tributarias...»; y, por otro lado, se añade, respecto de dicha reducción de familias numerosas, que «Los tramos catastrales empleados para determinar la reducción no coinciden con los utilizados en la Tarifa Básica (TB) y son escasos, lo que genera un desequilibrio que amplía las desigualdades en lugar de corregirlas». Se propone, en consecuencia: «1. Ampliar los colectivos beneficiarios de la reducción en la cuota, incluyendo a las familias perceptoras del Ingreso Mínimo Vital (IMV) y/o de la Renta Mínima de Inserción (REMI), en reconocimiento de su situación de vulnerabilidad económica.

2. Establecer los mismos tramos catastrales que se utilizan para el cálculo de la Tarifa Básica (TB), con bonificaciones diferenciadas según

el colectivo beneficiario (familias numerosas, perceptoras de IMV o REMI). Este enfoque garantizaría una mayor progresividad y adecuación a la realidad económica de los hogares».

Es cierto que la Ley 7/2022, de 8 de abril, contempla la posibilidad de establecer, como particularidad, «La diferenciación o reducción para las personas y las unidades familiares en situación de riesgo de exclusión social». Y que el artículo 24.4 del TRLRHL establece la posibilidad de que en las tasas se establezcan tarifas diferenciadas atendiendo a criterios genéricos de capacidad económica. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que una cosa es el concepto de exclusión social y otra muy diferente el de exclusión económica.

Así, la exclusión de tipo económico se refiere a la escasez de ingresos, empleo inestable o ausencia de él, y a la imposibilidad de tener recursos; mientras que la exclusión de tipo social se refiere a la falta de red de apoyo, dificultades de comportamiento y autoexclusión. Por tanto, una vez más, la regulación de la Ley demuestra ser bastante deficiente.

No se descarta, sin embargo, que en ejercicios sucesivos puedan incorporarse reducciones que afecten a esos otros colectivos vulnerables. En cualquier caso, al establecerse la tarifa básica atendiendo al tramo de valor catastral del inmueble, ya se está teniendo en cuenta esa menor capacidad económica.

Por otro lado, en cuanto a la reducción que se contempla para las familias numerosas, debe señalarse que los criterios establecidos han sido los mismos que se siguen para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Es decir, se gradúa el porcentaje de reducción en función del mayor o menor valor



catastral del inmueble. De esta forma, se consiguen los dos objetivos perseguidos: por un lado, dar un tratamiento especial a las familias numerosas, por tratarse de un colectivo que debe ser objeto de una especial protección, conforme a lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas; y, por otro lado, beneficiar más a quien tiene una menor capacidad económica y menos a quien manifiesta una capacidad económica mayor.

En este sentido, no se estima adecuado hacer diferenciación de familias numerosas con hijos menores de edad o no; ni que solo se aplique la reducción sobre la tarifa por generación. El objetivo último de esta reducción, como ya se ha dicho, es dar un tratamiento especial a este colectivo que la Ley considera digno de protección.

Sexta. En sexto lugar, se manifiesta, en relación con la generación de residuos por parte de los visitantes de la ciudad, que «...no se contempla la contribución de la población flotante ni del turismo a la generación de residuos, lo que supone trasladar principalmente a las familias residentes el coste de la gestión de residuos generados por actividades externas».

Y proponen, en consecuencia, «...la creación de una tasa turística».

La creación de una nueva tasa no constituye el objeto del proyecto inicial aprobado, y, por tanto, no procedería entrar sobre el fondo de esta alegación. No obstante, y en la medida en que se está relacionando, directamente, con la idea de que se traslada al resto de los ciudadanos de Madrid el coste del servicio que se presta a los turistas, vamos a referirnos a ella, aunque a título meramente informativo.





Nos tenemos que remitir, de nuevo, al estudio técnico-económico para comprobar que no está incluido dentro del coste del servicio la limpieza viaria; siendo una parte de esa limpieza viaria la recogida de las papeleras que se encuentran instaladas a lo largo de toda la ciudad. Papeleras que, evidentemente, utilizan no solo los ciudadanos de Madrid, sino también todos los que nos visitan. Por tanto, desde este punto de vista, los residuos generados por los turistas en la vía pública no están sujetos a la tasa. Fundamentalmente, porque el TRLRHL establece, en su artículo 21.1.e), que no podrá ser objeto de tasa la limpieza de la vía pública. Por tanto, no se traslada lo que no pagan los turistas al resto de los ciudadanos de Madrid.

Pero, además, desde el momento en que dichos turistas se alojan en un establecimiento hotelero, y dicho establecimiento debe abonar la Tasa por prestación del servicio de gestión de residuos de competencia municipal, es muy probable que el titular del establecimiento les traslade de una u otra forma el importe de la tasa. Por tanto, los residuos que generan en locales cerrados, como hoteles y otros establecimientos de hostelería, los abonan de manera indirecta a través de los servicios que abonan en dichos locales.

La problemática se suscita en relación con las viviendas de uso turístico, pero, como ya hemos señalado, hasta que no se regule de manera definitiva esta cuestión y se disponga de un Registro oficial no podrán adoptarse medidas específicas, salvo que se quiera perjudicar a las viviendas legales y favorecer a las ilegales.





En lo que se refiere a la creación de una Tasa turística baste decir que consideramos que se trata de una medida que debería adoptarse a nivel autonómico, como sucede en otras Comunidades Autónomas, pero, consideramos que no a nivel municipal. Ahora bien, sí hemos tenido conocimiento de una enmienda presentada por los grupos parlamentarios Euskal Herría Bildu y Grupo Parlamentario Republicano, al proyecto de Ley 121/00023 Proyecto de Ley por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, por la que se propone la modificación del apartado 4, del artículo 11 de la ley 7/2022, de 8 de abril, mediante la incorporación de una nueva letra e) que diga: «e) La existencia de una tarifa municipal gravando las pernoctaciones turísticas podrá reducir el valor de la tasa definida en el apartado anterior en una cantidad equivalente al aumento del volumen de residuos en una ciudad derivada de la actividad turística. Esta deducción se determinará a partir de un informe económico que concrete el valor del impacto turístico en la generación y recogida de residuos en un municipio».

Mientras no se apruebe dicha modificación no será posible incorporar nada al respecto.

Séptima. Finalmente, se manifiesta que la reducción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles anunciada por el Ayuntamiento «...parece claramente insuficiente para equilibrar el coste que supondrá esta nueva tasa para las familias madrileñas, estimado en una media de 141 euros anuales por hogar a partir de 2025». Y se propone «...que se ajuste el tipo del IBI de manera progresiva, comenzando con una reducción más significativa para los tramos de valores catastrales más bajos, con el objetivo de alcanzar una





equiparación real entre el incremento de ingresos por la Tasa de Residuos y la reducción en la recaudación por IBI».

La modificación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles es una cuestión que no constituye el objeto de este proyecto inicial de ordenanza fiscal, por lo que a esta alegación se va a dar respuesta en la memoria de valoración de las alegaciones del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y a ella nos remitimos.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

PROCEDE:

Primero. Estimar la alegación presentada por [REDACTED], referente a la disconformidad con el dato contenido en el informe técnico-económico relativo a los kilos de residuos generados por habitante y año en el barrio Aeropuerto, por tratarse de un error de transcripción.

En consecuencia, la fila en la que se recoge el barrio Aeropuerto, en la tabla que contiene dicho anexo, queda en los siguientes términos (se adjunta el informe técnico-económico que resulta tras esta corrección):

Código Barrio	Barrio	KG / HABITANTE / BARRIO
(...)	(...)	(...)
212	AEROPUERTO	251,66
(...)	(...)	(...)

Segundo. Desestimar el resto de alegaciones planteadas en los escritos presentados por [REDACTED]



